

REPÚBLICA DE COLOMBIA



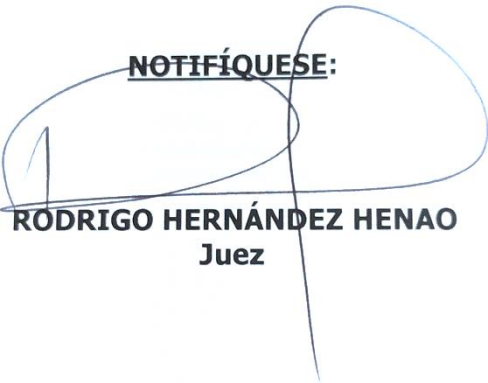
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KARINA MARJORIE MACÍAS MORALES
RADICADO	053804089002-2013-00289
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	248

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2017-00263
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	779

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-726742**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de los demandados **JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA.**

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los demandantes a la parte accionante.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. **001-726742**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad de los demandados **JOAQUÍN ALBERTO LÓPEZ ZAPATA y CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ZAPATA**. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y a la Alcaldía Municipal, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial y se haga la devolución del Despacho Comisorio, sin auxiliar.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, **ARCHIVAR** el expediente de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LENIS LUCÍA SARIEGO DURANGO ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2017-00487
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	250

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LENIS LUCÍA SARIOGO DURANGO ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2017-00487-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	803

En escrito precedente, el endosatario al cobro de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO**, pero se limitará en un **20%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **ARCÁNGEL DE JESÚS SÁNCHEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98'636.241, **pero se limitará en un 20%**, quien labora al servicio de la empresa **ENMARCO MOLDURAS S.A.S.**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JADER EMIRO MEJIA GRANADOS KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002-2019-00083-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	243

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO RAFAEL DARÍO PANESSO PÉREZ
DEMANDADO	RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEGÓ
RADICADO	053804089002-2019-00178
DECISIÓN	ADICIONA PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	812

Recuérdese que en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación del presente proceso, al analizar los escritos remitidos por las partes y al verificarse el dinero depositado en la cuenta judicial adscrita a este Despacho cubría la totalidad de las obligaciones.

Una vez, se enteró a las partes de la determinación adoptada, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial por medio del cual solicitó la adición de la providencia, en el sentido de requerir al auxiliar de la justicia para que en condición de secuestre efectúe la entrega material de la propiedad y presente la rendición de cuentas, junto a la comunicación a la Notaría Veintiuno del Circuito de Medellín a efectos que proceda con la cancelación de la hipoteca.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 287 del CGP:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Igualmente, el Código Civil dispone en su artículo 2457:

"ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."

De esta forma, tenemos que si bien la providencia se expidió de conformidad al artículo 299 del Código General del Proceso, el Despacho procederá de oficio a adicional lo peticionado, al considerar que le asiste razón al libelista, ya que una vez extinta la obligación derivada de los pagarés No. 01, 02 y 03, se extingue también la hipoteca que le es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el sub judice, son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.

Igualmente, se comunicará al secuestre DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA, para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

Por último, se ordena el desglose de los documentos que fueron aportados como títulos ejecutivos, y hágase entrega de los mismos a los demandados, quienes deberán aportar las copias respectivas para que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR los numerales quinto, sexto y séptimo del Auto Interlocutorio No. 752 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del siguiente tenor:

"QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. 001 – 371424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece a los demandados RUBÉN GILBERTO CARMONA LARA y GLORIA CECILIA GARCÍA GALLEG0, y que fuera otorgada mediante Escritura Pública Nro. 180 del 03 de febrero de 2018 de la Notaría 21 del Circuito de Medellín. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

SEXTO: COMUNICAR al secuestre DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que fueron aportados como títulos ejecutivos, y hágase entrega de los mismos a los demandados, quienes deberán aportar las copias respectivas para que obren en el expediente".

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002-2020-00099
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	814

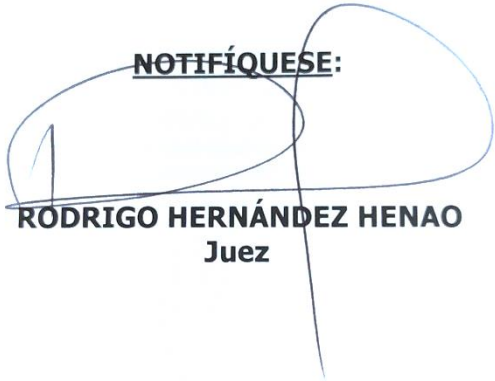
En el presente proceso, se había fijado la lectura de la sentencia para el día miércoles diecisiete (17) de mayo del año en curso a las 10:30 de la mañana.

No obstante, en razón al cumulo de asuntos a evacuar en materia penal de los últimos días, que requieren de atención prioritaria; será necesario reprogramar la audiencia referida, para el día miércoles cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOTORA PORTOVELHO S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA
RADICADO	053804089002-2020-00191
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	801

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el apoderado de la **PROMOTORA PORTOVELHO S.A**, en contra de **JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 861 **del 30 de octubre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de la hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación del señor JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA se surtió mediante aviso el día 07 de noviembre del 2022. Contaba con los días 08, 09 y 10 de noviembre del 2022 para retirar documentos; del 14 al 18 de noviembre del 2022 para pagar, y del 14 al 28 de noviembre de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los

mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó Pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **PROMOTORA PORTOVELHO S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1'990.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PROMOTORA PORTOVELHO S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$39'643.662), como capital insoluto contenido en el pagaré adjunto.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el momento que se causó y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

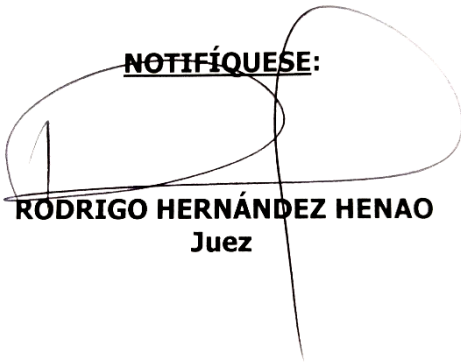
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PROMOTORA PORTOVELHO S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA**

MIL PESOS (\$1'990.000) teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LUZ ELENA ARANGO MIRA LUIS ALBERTO POLO ARANGO
RADICADO	053804089002-2020-00204
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	249

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002-2022-00180
DECISIÓN	DENIEGA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	804

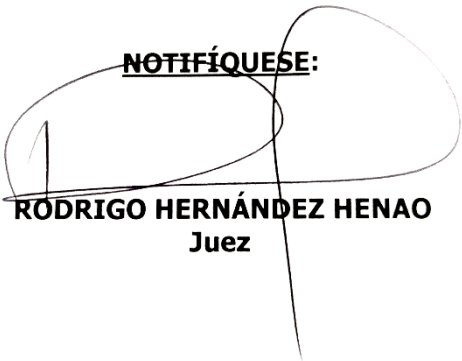
Conoce el Despacho el proceso EJECUTIVO ALIMENTOS, instaurado por la señora SANDRA MILENA AGUDELO CANO en contra de JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO.

En fecha trece (13) de abril del año en curso, se recibió, vía correo electrónico, por parte de la jefe de la oficina jurídica del Hospital General de Medellín, solicitud de autorización de constitución de hipoteca a favor de la entidad que representa, dado el desembolso en calidad de adjudicatario de del Fondo de Vivienda adscrito a aquella.

Lo anterior, dada la medida cautelar inscrita frente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-919579 dentro del presente proceso EJECUTIVO ALIMENTOS.

A ello, el Despacho deberá despachar desfavorablemente la súplica, en razón a que este Judicial no ostenta competencia en los asuntos suscitados entre el demandado y un tercero no adscrito al proceso ejecutivo de alimentos; por lo que será la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien adopte la determinación a lugar.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOHANA ZULETA RESTREPO
DEMANDADO	JOHAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00268
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	808

Vencido el término de traslado de la demanda en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que la parte demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones con copia a la parte demandante, quien a su vez se pronunció al respecto; procede el Despacho, con el decreto de pruebas y testimonios peticionados por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DEL 2023 a las 02:00 de la tarde.**

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- Los documentos adjuntos a la demanda y las peticionadas en el pronunciamiento de las excepciones.

TESTIMONIALES

- SHIRLEY MONTOYA
- ANA MARÍA ORTIZ CARO

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

DOCUMENTALES

1. Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
2. Notificación por estados del 25 de junio de 2014 de la Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
3. Constancia ejecutoria del 02 de julio de 2014 de la Resolución 028 del 20 de junio de 2014 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
4. Auto del 04 de abril de 2014 que ordena restablecimiento de derechos y ubicación de las menores.
5. Interrogatorio de parte absuelto en el PADRD 012 de 2014 de la señora JOHANA ZULETA RESTREPO.
6. Boleta de ingreso Valeria Internado 24 febrero de 2014 expedido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.
7. Cargo educación Valeria.
8. Auto que ordena archivo y ubicación de las menores.
9. Acta de ubicación de familia extensa de Valeria García Zuleta.

TESTIMONIALES

- MÓNICA ANDREA AGUIRRE GARCÍA
- DAHIANA GARCÍA AGUIRRE
- MARÍA GABRIELA GARCÍA RUEDA
- VALERIA GARCÍA ZULETA
- LUIS ALBERTO GARCÍA
- EDILIA ERCILIA GARCÍA

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE OFICIAR:

Obra memorial del profesional del Derecho adscrito a la parte demandada, en el que solicitó se oficie a la Comisaria Primera de Familia de La Estrella a efectos que de certeza sobre las obligaciones y alcance de la Resolución No. 028 del 20 de junio del 2014.

Al respecto, debe indicarse al petente que la Resolución No. 028 del 20 de junio del 2014 reposa en los adjuntos del legajo, por lo que será tomada en cuenta en el debate probatorio, que implica que es el titular de esta Judicatura quien deberá analizar lo allí dispuesto, por lo que no será necesario requerir a la Comisaria Primera de Familia de La Estrella y en consecuencia, se abstendrá de oficiar.

DE OFICIO

- Se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

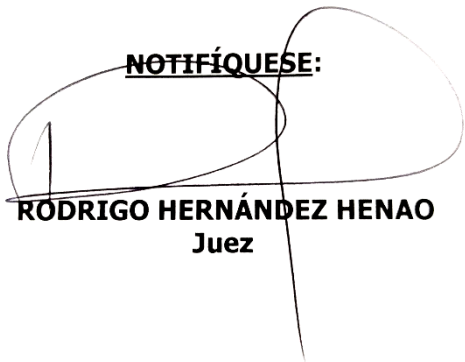
Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas TEAMS o LIFESIZE, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) previo a su realización.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA
DEMANDADO	UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA
RADICADO	053804089002-2022-00431
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN DEMANDA
INTERLOCUTORIO	806

PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA, actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN**, en contra de **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

En fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante Auto Interlocutorio No. 1769, se inadmitió la demanda en razón a la ausencia de diversos documentos enunciados en el escrito de la demanda y se otorgó el término descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En respuesta, el día calenda veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el profesional del derecho adscrito a la parte demandante, allegó memorial perfeccionando los requisitos.

Sin embargo, se procedió a estudiar nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos hallando que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**, por las siguientes razones:

El apoderado solicitó prueba pericial encaminada al nombramiento de experto en la materia que determine el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-399401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para la época de la donación que data del 30 de septiembre de 2013.

Al respecto, el artículo 173 del estatuto procesal indica que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este

código, que para el caso particular de la parte demandante corresponde al escrito introductor y el artículo 227 ibídem que cita: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas".

Por ello, se deberá a aportar el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de controversia.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que exterioriza el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HJA S.A.S.
DEMANDADO	ERIKA MARCELA SUAZA LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00523
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	807

Mediante proveído No. 1827 fechado veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requería a la parte demandante que adecuara las pretensiones frente al cobro del 20% de la obligación a título de **indemnización**, de conformidad en lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 2024 de 2020, que contempla que el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización, por todos los costos debidamente acreditados, en los que haya incurrido.

A ello, el apoderado replicó que el contrato de prestación de servicios se pactó de manera verbal, y que el mismo consiste en reconocer un 20% del valor efectivamente recaudado.

De ese modo, el Despacho no encuentra inconveniente en la modalidad del contrato de prestación de servicios, empero, no considera ajustado a la normatividad incluir como pretensión el cobro *supra* referido, de la manera en que fue petitionado, pues recuérdese que la Ley 2024 del 2020 “Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”, concibió estos cobros para las sumas causadas en proporción a los montos no pagados dentro de los plazos justos, como no los valores generados a futuro.

Igualmente, se le solicitó al apoderado que adecuara la pretensión encaminada al cobro de los intereses, en el sentido de modificar la fecha de inicio de estos, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura.

Así se observa que en el escrito de subsanación, el libelista iteró la fecha de inicio de cobro de los intereses en la misma calenda del vencimiento, omitiendo el llamado de la providencia inadmisoria.

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones en debida forma, encuentra el Despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

En consecuencia, dispone el artículo 90 del C.G.P que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SONIA LUZ MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO	MICHAEL STECK VAHOS GONZÁLEZ MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002- 2023-00007
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	778

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, informó a esta judicatura, la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 312 del CGP que, en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron.

Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo 1625 del Código Civil, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, y en el tercero de ellos, establece que una obligación se extingue por transacción.

Asimismo, el 2469 ibídem, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era el pago de los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de 2022, para lo cual las partes lograron un acuerdo para sufragar aquellos daños.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el abogado de la parte demandante, **son de procedencia legal**, satisfacen los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la transacción de la *litis*, según acuerdo celebrado entre **SONIA LUZ MEJÍA LÓPEZ** y el apoderado general de **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, de manera definitiva, previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002-2023-00106
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	774

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ**, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 648 de calenda veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

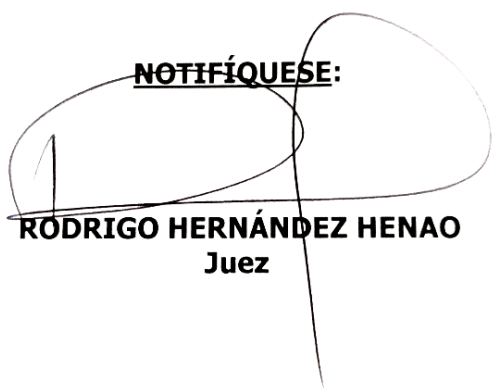
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ**, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2023-00123
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	802

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa que el vehículo con el cual se garantiza la obligación, ya fue aprehendido, y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **LGP-029**, el cual, según informe de la parte demandante, ya se materializó, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo de placa **LGP-029** de propiedad del señor **OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO** en favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2022, color BLANCA NIEBLA, de placa LGP-029, de propiedad del señor **OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO** el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2022, color BLANCA NIEBLA, de placa LGP-029, de propiedad del señor OSCAR ERNEY GÓMEZ NARANJO, sea entregado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderado o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SIA** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALIXON DAHIANA MONTOYA JIMÉNEZ
DEMANDADO	YURY MARCELA GALEANO REINA JHON ALEXIS MEJÍA SALAS
RADICADO	053804089002-2023-00218
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	773

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por **ALIXON DAHIANA MONTOYA JIMÉNEZ**, en contra de **YURY MARCELA GALEANO REINA** y **JHON ALEXIS MEJÍA SALAS**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 656 de calenda veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por **ALIXON DAHIANA MONTOYA JIMÉNEZ**, en contra de **YURY MARCELA GALEANO REINA y JHON ALEXIS MEJÍA SALAS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDWIN RESTREPO CASTAÑO MARÍA CAMILA MALDONADO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00219
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	775

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de **EDWIN RESTREPO CASTAÑO y MARÍA CAMILA MALDONADO GÓMEZ**.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Del mismo modo, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibida por el señor **EDWIN RESTREPO CASTAÑO**. Expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con lo ordenado por este Judicial.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** con sus respectivos anexos, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **EDWIN RESTREPO CASTAÑO y MARÍA CAMILA MALDONADO GÓMEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibida por el señor **EDWIN RESTREPO CASTAÑO**. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
DEMANDADO	FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO CECILIA VALENCIA ECHEVERRY
RADICADO	053804089002-2022-00236
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	815

JORGE IVÁN ESPINOSA CANO, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta Célula Judicial, demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, en contra de **FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO y CECILIA VALENCIA ECHEVERRY**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una vigencia no mayor a un mes.
- Plano certificado por la autoridad catastral competente.
- El demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la Ley 1561 de 2012.

- La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OTTO FERNANDO RODRIGUEZ VANEGAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO